

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla.
(2018062924)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El objetivo de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla es adaptar la redacción del artículo 146 de las mismas a la redacción de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Ley 15/2001, de 14 de diciembre.

El artículo 146 se refiere a las condiciones a aplicar sobre el suelo no urbanizable en los casos de procedimientos especiales que cuentan con la declaración de interés público y social por parte del Ayuntamiento.

La redacción actual es la siguiente:

“Artículo 146. Procedimientos especiales.

Para la aplicación de los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones se tendrá en cuenta las determinaciones máximas de edificabilidad, superficie mínima, distancias a linderos, alturas, etc., establecidas en estas normas”.

Estas determinaciones son las establecidas en el artículo 151 de la normativa urbanística y se indican a continuación:

- Parcela mínima: 10.000 m² siempre que se demuestre que la parcelación es anterior a la redacción de este planeamiento, en caso contrario la parcela mínima es de 25.000 m².
- Separación de cualquier otra edificación existente fuera de la parcela 25 m
- Retranqueo mínimo de 10 m a todos los linderos
- Edificabilidad máxima: 0,05 m²/m² para viviendas con un máximo de 500 m² y de 0,05 m²/m² para otros usos con un máximo de 2.500 m²
- Altura máxima: Número máximo de plantas: una y altura máxima de tres metros para viviendas y dos y altura de seis metros para otros usos.

En base a lo establecido en el artículo 17.3 de la LSOTEX y demás normas de pertinente aplicación, se propone modificar el artículo 146 de las NNSS de Planeamiento de Guijo de Granadilla, que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. Para la aplicación de los sistemas especiales de declaración de interés público y social de edificaciones o instalaciones se tendrá en cuenta las determinaciones máximas de edificabilidad, superficie mínima, distancias a linderos, alturas, etc. establecidas en estas normas.
2. Con carácter excepcional será de aplicación el sistema de declaración de interés público y social por parte del Ayuntamiento para edificaciones o instalaciones de carácter industrial, en base a las siguientes determinaciones:
 - Parcela mínima: 10.000 m² siempre que se demuestre que la parcelación es anterior a la redacción de este planeamiento, en caso contrario la parcela mínima es de 25.000 m².
 - Separación de cualquier otra edificación existente fuera de la parcela 15 m.
 - Retranqueo mínimo de 5 m a todos los linderos.
 - Edificabilidad máxima de 0,2 m²/m².
 - Altura máxima: 10 metros a la cumbre.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las



Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 27 de agosto de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.^a de la Sección 1.^a del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

El objetivo de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla es adaptar la redacción del artículo 146 de las mismas a la redacción de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Ley 15/2001, de 14 de diciembre.

El artículo 146 se refiere a las condiciones a aplicar sobre el suelo no urbanizable en los casos de procedimientos especiales que cuentan con la declaración de interés público y social por parte del Ayuntamiento.

En la modificación que se propone no se modifica el grado de consolidación del suelo no urbanizable, ya que solo se pretenden regular las determinaciones relativas a edificabilidad máxima, parcela mínima, retranqueo a linderos, altura máxima y separación a edificaciones existentes fuera de la parcela para instalaciones o edificaciones de uso industrial que se acojan a los "procedimientos especiales".

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afectación sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva, si bien, actualmente se halla en tramitación el Plan Territorial de Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Las Hurdes.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito de aplicación de la modificación se define como el suelo no urbanizable, en el que se permiten los "Procedimientos especiales".

La modificación no altera las características de las infraestructuras viarias, de abastecimiento, saneamiento, de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y telecomunicaciones, etc. previstas en las Normas Subsidiarias para este tipo de suelo.

Las zonas objeto de estudio se encuentran incluidas en la Red Natura 2000, concretamente en las ZEC "Granadilla". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión la modificación afectaría a la Zona de Interés Prioritario 3 (ZIP) "Berrocoso y Dehesa de Abadía". Estas dos zonas constituyen las mejores manifestaciones de dehesa del espacio destacando la presencia de otros valores a considerar como cigüeña negra y milano real. Por otra parte, en el término municipal se encuentra la Zona de Alto Interés 1 (ZAI) Embalse de Gabriel y Galán. Ocupa toda la zona embalsada no incluida en la ZIP 4. Los elementos clave aquí son comunidad de anátidas invernantes, águila pescadora y grulla común. Esta zona también incluye la chopera situada aguas debajo de la presa por ser utilizada como dormitorio por otras aves acuáticas. El resto está identificado como Zona de Interés.

Tras el análisis de la modificación no se prevé que la misma afecte a valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias no afecta a terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal y no se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna.

Con respecto a las competencias de la Confederación Hidrográfica del Tajo, este organismo indica que la modificación no generará ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

Con respecto al patrimonio arqueológico y arquitectónico la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural ha emitido informe favorable, si bien ha aportado varias consideraciones sobre la modificación puntual.

Según lo que indica el Servicio de Infraestructuras Rurales la modificación puntual no genera efectos ambientales significativos, pero en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, la citada ordenación no recoge ni en la cartografía, ni en la memoria la existencia de la Vereda del Pontón, de la Vereda de la Calzada de los Romanos y de la Cañada Real de Cáparra (incluidas en la clasificación del término municipal de Guijo de Granadilla), por lo que deberá recogerse en ambos documentos.

Por todo lo anterior la modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas preventivas propuestas por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Ordenación del Territorio en caso de que el Plan Territorial del Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Hurdes se apruebe y entre en vigor antes de la aprobación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla y por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guijo de Granadilla vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que



se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 29 de noviembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

